

**EXP. N° 3298-152-21**

## **LAUDO ARBITRAL**

**DEMANDANTE:** DROCSA E.I.R.L.  
(en adelante, el demandante, el Contratista o DROCSA)

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE  
SALUD LIMA CENTRO  
(en adelante, el demandado, la Entidad o DIRIS)

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional y de Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL  
UNIPERSONAL:** Juan Manuel Hurtado Falvy

**SECRETARÍA ARBITRAL:** André Fernando Nuñez Merejildo  
Secretario Arbitral del Centro de Análisis y  
Resolución de Conflictos de PUCP.



<b>INFORMACIÓN GENERAL</b>	
<b>N° de Expediente:</b>	3298-152-21
<b>Demandante:</b>	DROCSA E.I.R.L.
<b>Demandado:</b>	Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro
<b>Contrato N°:</b>	Contrato N° 006-2020-OA-DIRIS-LC
<b>Objeto:</b>	Adquisición de Dispositivos Médicos para el Abastecimiento de los Kits de Covid – 19, para los EESS del PNA de la DIRIS Lima Centro (Mandilones Descartables)
<b>Monto del Contrato</b>	S/ 903,240.00
<b>Cuantía de la controversia</b>	indeterminada
<b>Tipo y número de proceso de selección</b>	Contratación Directa N° 004-2020-DIRIS-LC
<b>Monto de los honorarios del Tribunal Arbitral (Neto)</b>	S/ 6,500.00
<b>Gastos Administrativos del Centro</b>	S/ 6,732.00
<b>Tribunal Arbitral Unipersonal:</b>	Juan Manuel Hurtado Falvy
<b>Secretaría Arbitral</b>	Secretaría Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP
<b>Fecha de Emisión de Laudo</b>	15 de setiembre de 2022
<b>N° de Folios</b>	47
<b>Pretensiones controvertidas</b>	Ampliación de Plazo / Resolución de Contrato

## Decisión N° 10

En Lima, al décimo quinto día del mes de setiembre del año dos mil veintidós, el Tribunal Arbitral Unipersonal, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y efectuado el análisis en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

---

### I. EL CONVENIO ARBITRAL

La Cláusula Décimo Séptima denominada “Solución de Controversias”, del Contrato N° 006-2020-OA-DIRIS-LC, contiene el convenio arbitral con los siguientes acuerdos respecto al desarrollo del arbitraje:

*“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”*

Al respecto, según el citado Convenio Arbitral, corresponde advertir que no se ha establecido el tipo de arbitraje, por lo cual, es de aplicación lo dispuesto el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual señala que, “*En los siguientes*

*supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral: (...) d) Cuando en el convenio arbitral no se haya precisado el tipo de arbitraje”.*

En base a ello, mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2021, DROCSA E.I.R.L. presenta su solicitud de arbitraje, ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante CARC – PUCP o el Centro de Arbitraje PUCP), la cual, es contestada por la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, representada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, a través del Escrito N° 01 del 20 de abril de 2021, manifestando que su posición será debidamente desarrollada y sustentada en su contestación de demanda y durante el transcurso del proceso.

En consecuencia, habiéndose sometido las partes sus controversias al CARC – PUCP, corresponde serle aplicado las disposiciones de su Reglamento, según lo señalado en el artículo 1, del Reglamento de Arbitraje de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante el Reglamento de Arbitraje del CARC – PUCP).

## **II. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**

El Reglamento de Arbitraje de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú señala, en su artículo 1, que este será aplicable a todos los casos en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje gestionado por el Centro.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 19 de dicho Reglamento dispone que, “*Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros, o el convenio arbitral tiene estipulaciones contradictorias o ambiguas, el tribunal arbitral será unipersonal*”, lo cual se condice con el numeral 230.1 del artículo 230 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que, “*El arbitraje es resuelto por árbitro único o por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros, según el acuerdo de las partes, salvo lo señalado en el artículo 236. En caso de duda o falta de acuerdo, el arbitraje es resuelto por árbitro único*”. Asimismo, el primer párrafo del artículo 24 del Reglamento de Arbitraje del CARC – PUCP establece que, “*Salvo que las partes hayan designado al árbitro que conforma el tribunal arbitral unipersonal en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior, la designación*

de éste será realizada por la Corte de Arbitraje, una vez admitida la contestación a la solicitud de arbitraje o habiéndose vencido su plazo". (Nuestro subrayado)

En base a ello, en la medida que DROCSA<sup>1</sup> y la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud<sup>2</sup>, requirieron en su solicitud de arbitraje y contestación de la misma, respectivamente, que el CARC-PUCP elija al correspondiente árbitro, la Corte de Arbitraje designó al Abogado Juan Manuel Hurtado Falvy, informándole ello, el 04 de mayo de 2021, quien a su vez, el 06 de mayo de 2021 remite su aceptación como Árbitro Único, quedando en dicha fecha válidamente constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal, a mérito de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 24 del Reglamento de Arbitraje del CARC-PUCP<sup>3</sup>.

Por lo tanto, se encuentra acreditada la competencia del Tribunal Arbitral Unipersonal, sobre el presente arbitraje.

### **III. RESUMEN DE LOS ANTECEDENTES Y PRINCIPALES DECISIONES ARBITRALES:**

- 3.1 Mediante Comunicación N° 5, notificada a las partes el 3 de junio de 2021, la Secretaría Arbitral otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que, de considerarlo pertinente y conforme con lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, informen si existe alguna propuesta de modificación a las reglas aplicables al proceso contenidas en dicho Reglamento.
- 3.2 El 09 de junio de 2022, mediante Escrito N° 2, DROCSA propone modificación a las reglas arbitrales en relación a los plazos, para interponer reconsideración y para la presentación de la demanda, reconvención y contestaciones respectivas.
- 3.3 Mediante Comunicación N° 6, notificada a las partes el 28 de junio de 2021, la Secretaría Arbitral hace de conocimiento de la DIRIS, el Escrito N° 2 presentado por DROCSA, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles a fin de que manifiesten lo

---

<sup>1</sup> Acápite XI del escrito de solicitud de arbitraje fecha 12 de marzo de 2021

<sup>2</sup> Acápite III del Escrito N° 01 del 20 de abril de 2021

<sup>3</sup> Artículo 24. "Se entiende válidamente constituido el tribunal arbitral en la fecha en que se haya producido la aceptación del árbitro".

conveniente a su derecho respecto de lo expresado por su contraparte en el referido escrito.

- 3.4 Mediante escrito de fecha 01 de julio de 2021, presentado en la misma fecha, la DIRIS acepta la modificación de reglas arbitrales propuestas por DROCSA.
- 3.5 Mediante Decisión N° 1, notificada a las partes el 6 de agosto de 2021, se deja constancia de la modificación a las reglas arbitrales propuestas por las partes y se establece que se aplicarán las reglas contenidas en dicha decisión y en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Asimismo, se inició el plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada dicha decisión, para que DROCSA presente su demanda arbitral de acuerdo con lo establecido en el artículo 45° del Reglamento del Centro (plazo que vencería<sup>4</sup> el 06 de setiembre de 2021). A su vez, se otorgó a la DIRIS el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con acreditar el registro de los datos del Árbitro Único y el Secretario Arbitral ante el SEACE.

- 3.6 Con Escrito N° 3, presentado el 6 de setiembre de 2021 con sumilla “Demanda arbitral”, DROCSA presenta su demanda arbitral, conteniendo las siguientes pretensiones, Primera Pretensión Principal: Que, el Tribunal Unipersonal ordene a la Entidad deje sin efecto la Resolución del Contrato N° 006-2020-DIRIS-LC, efectuada por el Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, mediante Carta Notarial N° 007-2020-OA-DIRIS-LC, y, en consecuencia, no se aplique penalidad por mora; Segunda Pretensión Principal: Que, el Tribunal Unipersonal declare que la Resolución del Contrato N° 006-2020- DIRIS-LC, se ha configurado por razones de caso fortuito o fuerza mayor; Tercera Pretensión Principal: Que, el Tribunal Unipersonal ordene a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro proceder con la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento; Cuarta Pretensión Principal: Que, el Tribunal Unipersonal ordene a la Dirección de Redes

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 713, es día feriado por Santa Rosa de Lima (30 de Agosto)

Integradas de Salud Lima Centro, asumir de manera proporcional las costas y costos que irrogue el presente proceso arbitral.

- 3.7 Mediante escrito del 20 de agosto de 2021, presentado el 21 del mismo mes, la DIRIS acredita el registro del Árbitro Único y del Secretario Arbitral en el SEACE.
- 3.8 Mediante Decisión N° 2, notificada a las partes el 26 de octubre de 2021, se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por DROCSA, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios que la sustentan y se corrió traslado de la misma por el plazo de veinte (20) días hábiles, a fin que la DIRIS presente su contestación y/o reconvencción de considerarlo pertinente, de conformidad a los requisitos establecidos en el artículo 45 del Reglamento de Arbitraje PUCP.

Asimismo, se tuvo por acreditado el registro del Árbitro Único y del Secretario Arbitral en el SEACE.

- 3.9 Con escrito de fecha 24 de noviembre de 2021, presentado el 25 del mismo mes, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud en representación de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro contesta la demanda de DROCSA y solicita el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos jurídicos y facticos de manera conjunta con el área técnica de la DIRIS
- 3.10 Mediante Decisión N° 3, notificada a las partes el 20 de diciembre de 2021, se otorgó a la DIRIS un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane las observaciones formuladas a su escrito de contestación a la demanda, por lo cual, se mantuvo en custodia de la Secretaría Arbitral la misma y, se tuvo presente lo señalado por la DIRIS a efectos que pueda exponer sus argumentos jurídicos y fácticos en la etapa correspondiente.
- 3.11 Mediante Decisión N° 4, notificada a las partes el 18 de enero de 2022, tomando en cuenta la situación de la propagación de la COVID-19 y la potencial tercera ola expuesta por el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades en su Boletín Epidemiológico del Perú SE 43-2021 publicado el 2 de diciembre de 2021, en base a lo cual, mediante Decreto de Urgencia N° 115-2021 se

amplía el trabajo remoto, entre otras medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público, se otorgó un plazo adicional de tres (3) días hábiles a la DIRIS para subsanar lo señalado en la Decisión N° 3.

- 3.12 El 21 de enero de 2022, la DIRIS solicitó un plazo ampliatorio excepcional de dos (2) días hábiles, a fin de subsanar lo observado por el árbitro único mediante Decisión N° 3, debido a que la Entidad presenta dificultades en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por la COVID-19.
- 3.13 Mediante Decisión N° 5, notificada a las partes el 25 de enero de 2022, se otorga a la DIRIS un plazo excepcional de dos (2) días hábiles para que subsane las observaciones formuladas en la Decisión N° 3.
- 3.14 El 26 de enero de 2022, la DIRIS presenta el escrito de fecha 24 de enero de 2022 con sumilla: “Subsana demanda” (sic), que contiene la información a fin de subsanar su contestación de demanda.
- 3.15 Mediante Decisión N° 6, notificada a las partes el 02 de marzo de 2022, se tiene por subsanada la contestación de demanda presentada por la DIRIS y se le pone en conocimiento a DROCSA.
- 3.16 Mediante Decisión N° 7, notificada a las partes el 29 de marzo de 2022, se determinaron las siguientes cuestiones controvertidas del presente arbitraje: I) Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad deje sin efecto la Resolución del Contrato N° 006-2020-DIRIS-LC, efectuada mediante Carta Notarial N° 007-2020-OA-DIRIS-LC y, en consecuencia, no se aplique penalidad por mora; II) Determinar si corresponde o no declarar que la resolución del Contrato N° 006-2020-DIRIS-LC se ha configurado por razones de caso fortuito o fuerza mayor; III) Determinar si corresponde o no ordenar a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro devuelva la carta fianza de fiel cumplimiento a DROCSA; IV) Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro asumir de manera proporcional las costas y costos que irroque el presente proceso arbitral.

Asimismo, se admitieron los siguientes medios probatorios: I) Por parte de DROCSA: Los documentos signados en el acápite “IX. Medios Probatorios” del escrito de demanda, de fecha 6 de setiembre de 2021; II) Por parte de DIRIS: Los documentos signados en el acápite “Ofrezco Medios Probatorios” del escrito de contestación a la demanda, de fecha 24 de noviembre de 2021 y los medios probatorios signados en el escrito de subsanación de contestación a la demanda, de fecha 24 de enero de 2022; y, se citó a las partes a Audiencia Única a realizarse en forma virtual el día 21 de abril de 2022 a las 10:00 a.m.

3.17 El 19 de abril de 2022, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2022, la DIRIS comunica que, los recientes cambios de autoridades del sector salud, ha determinado que el personal técnico designado en su oportunidad no les confirme su participación, al encontrarse avocados a labores de transferencia de gestión, escenario que, no les permite desarrollar en las mejores condiciones su derecho a la defensa, solicitando se programe la audiencia a una fecha posterior con una anticipación no menor de 15 días calendario.

3.18 Mediante Comunicación N° 9, notificada a las partes el 19 de abril de 2022, la Secretaría Arbitral informa a las partes que la Audiencia Única se llevará a cabo el día 11 de mayo de 2022 a las 10:00 hrs.

3.19 El 11 de mayo de 2022, con la presencia de ambas partes, se llevó a cabo la Audiencia a fin que se ilustren los hechos y se sustenten las posiciones respecto a la controversia planteada, otorgándose el uso de la palabra a ambos representantes, dándoseles la oportunidad a cada una de ellas para ejercer la réplica y dúplica

respecto de las afirmaciones de su contraria. Asimismo, el Árbitro Único, realizó las preguntas que estimó convenientes.

En dicho acto, DROCSA precisó que su segunda pretensión de la demanda arbitral se encuentra subordinada a que se declare infundada la primera, por lo que, en acta extendida en la misma fecha, el Árbitro Único tiene presente lo señalado por la parte demandante.

- 3.20 Mediante Decisión N° 8, notificada a las partes el 11 de mayo de 2022, luego de haberse llevado a cabo la Audiencia Única y, no habiéndose formulado observaciones, solicitado la actuación de alguna pericia o considerar necesario la actuación de cualquier prueba de oficio, ni habiendo a la fecha pronunciamiento pendiente sobre la admisión de algún medio probatorio, se dio concluida la etapa probatoria en el presente proceso arbitral. Asimismo, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus conclusiones o alegatos escritos, de conformidad con el numeral 6.19 de la Decisión N° 1.
- 3.21 El 13 de mayo de 2022, la DIRIS presenta el escrito de fecha 11 de mayo de 2022 con sumilla “Alegatos finales”.
- 3.22 El 18 de mayo de 2022, DROCSA presenta su Escrito N° 6 con sumilla “Alegatos escritos”.
- 3.23 Mediante Decisión N° 9, notificada a las partes el 6 de julio de 2022, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales; y, se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles; plazo que se prorrogó automáticamente por diez (10) días hábiles adicionales, contado desde el vencimiento del primer plazo.

#### **IV. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:**

- 4.1 Mediante el documento denominado “Determinación de la Tasa Administrativa del Centro PUCP y los Honorarios de los Árbitros” de fecha 3 de junio de 2021, la Secretaría General del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia

Universidad Católica del Perú procedió a fijar los gastos arbitrales, conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del árbitro único	S/ 4,958.00 neto
Gastos Administrativos del Centro	S/ 5,232.00 más IGV.

4.2 En el numeral 2 del mencionado documento se estableció que, cada parte deberá asumir el 50% de los montos indicados anteriormente.

4.3 Mediante el documento denominado “Determinación de la Tasa Administrativa del Centro PUCP y los Honorarios de los Árbitros” de fecha 5 de mayo de 2022, la Secretaría General del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú procedió a ajustar los gastos arbitrales, al haberse identificado que la liquidación inicial tuvo como monto referencial lo indicado en la solicitud de arbitraje sin tomar en consideración las pretensiones de la demanda arbitral, conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del árbitro único	S/ 6,500.00 neto
Gastos Administrativos del Centro	S/ 6,732.00 más IGV.

4.4 Sobre los referidos pagos, se tiene que el demandante, DROCSA, pagó la totalidad de los mismos durante el presente proceso. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N° 7, 8, 11, que acreditan los montos correspondientes a DROCSA, en subrogación de la Entidad y por el ajuste de la liquidación de gastos arbitrales, respectivamente.

## **V. CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente; I) que, el Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como el Reglamento de Arbitraje del CARC - PUCP; II) que, en ningún momento

se interpuso recusación contra el Árbitro Único, o se efectuó reclamo contra las disposiciones establecidas en la Decisión N° 1 que determinó las reglas aplicables al presente arbitraje; III) que, el Contratista presentó su escrito de demanda y participó en la audiencia, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; IV) que, a su vez, la Entidad contestó la demanda dentro del plazo dispuesto para ello, participando en la audiencia, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; V) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar sus medios probatorios; y, VI) que, las partes no han expresado objeción alguna sobre algún supuesto incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Decisión N° 1, Convenio Arbitral, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje o del Tribunal Arbitral Unipersonal.

Que, asimismo, en base al numeral 45.14 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado<sup>5</sup>, el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF<sup>6</sup>, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1071, que Norma el Arbitraje, **el presente arbitraje es INSTITUCIONAL, NACIONAL y de DERECHO.**

Que siendo el presente arbitraje uno de Derecho, corresponde al Tribunal Arbitral Unipersonal pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada válidamente durante el proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Efectivamente, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Tribunal Arbitral respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la prueba.

---

<sup>5</sup> 45.14 El arbitraje es de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral integrado por tres (3) miembros.

<sup>6</sup> 226.2 “En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral: (...) d) Cuando en el convenio arbitral no se haya precisado el tipo de arbitraje.”



Ello, ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que “(...) *la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes (...)*”. (Sentencia de fecha 30/11/87)<sup>7</sup>

En este contexto, se analizarán las pretensiones del presente proceso arbitral y los argumentos de las partes, donde el Tribunal Arbitral Unipersonal decidirá motivadamente, cuál de las posiciones jurídicas se encuentra acreditada o probada en el presente arbitraje, a fin de resolver la controversia con arreglo a ley.

Asimismo, al emitir el presente Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral Unipersonal declara que ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos e incorporados a trámite en el arbitraje, así como las alegaciones formuladas por los partes referidos a la materia controvertida. **De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado.**

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral Unipersonal pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, para lo cual, se hará una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes (no obstante cabe señalar que se han tomado en cuenta en su totalidad).

## VI. **FUNDAMENTOS**

### VI.1 **INTRODUCCIÓN**

Las pretensiones han sido formuladas por DROCSA (**la Entidad no ha formulado reconvencción**), y son las siguientes:

---

<sup>7</sup> HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial). Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. 1991. Pag. 309

- a) **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Tribunal Unipersonal ordene a la Entidad deje sin efecto la Resolución del Contrato N° 006-2020-DIRIS-LC, efectuada por el Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, mediante Carta Notarial N° 007-2020-OA-DIRIS-LC, y, en consecuencia, no se aplique penalidad por mora.
- b) **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL (Subordinada a la Primera Pretensión Principal):** Que, el Tribunal Unipersonal declare que la Resolución del Contrato N° 006-2020- DIRIS-LC, se ha configurado por razones de caso fortuito o fuerza mayor.
- c) **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Tribunal Unipersonal ordene a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro proceder con la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.
- d) **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Tribunal Unipersonal ordene a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, asumir de manera proporcional las costas y costos que irrogue el presente proceso arbitral.

En Audiencia Única del 11 de mayo de 2022, con la asistencia de ambas partes, DROCSA precisó que su **segunda pretensión de la demanda arbitral se encuentra subordinada a que se declare infundada la primera, según consta en acta extendida en la misma fecha.**

## VI.2 CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Mediante Decisión N° 7, notificada a las partes el 29 de marzo de 2022, se determinó las cuestiones controvertidas, cuyo segundo punto controvertido fue precisado en Audiencia Única, según acta extendida en la misma fecha, las cuales se indican a continuación:

- 1) **Primera cuestión controvertida referida a la Primera Pretensión Principal de la Demanda:** Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad deje sin efecto la Resolución del Contrato N° 006-2020-DIRIS-LC, efectuada mediante

Carta Notarial N° 007-2020-OA-DIRIS-LC y, en consecuencia, no se aplique penalidad por mora.

- 2) **Segunda cuestión controvertida (subordinada a que se declare infundada la primera):** Determinar si corresponde o no declarar que la resolución del Contrato N° 006-2020-DIRIS-LC se ha configurado por razones de caso fortuito o fuerza mayor.
- 3) **Tercera cuestión controvertida referida a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda:** Determinar si corresponde o no ordenar a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro devuelva la carta fianza de fiel cumplimiento a DROCSA.
- 4) **Cuarta cuestión controvertida referida a la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro asumir de manera proporcional las costas y costos que irroge el presente proceso arbitral.

### **VI.3 DESARROLLO DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

De conformidad con la Decisión N° 7 del 29 de marzo de 2022, se estableció que el Tribunal Arbitral Unipersonal se reserva el derecho de analizar las cuestiones controvertidas en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido.

Asimismo, se precisó que, si al resolver una de las cuestiones controvertidas llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otras, podrá omitir pronunciarse sobre ellos, motivando su decisión.

- VI.3.1 Primera cuestión controvertida: Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad deje sin efecto la Resolución del Contrato N° 006-2020-DIRIS-LC, efectuada mediante Carta Notarial N° 007-2020-OA-DIRIS-LC y, en consecuencia, no se aplique penalidad por mora.**

**Segunda cuestión controvertida: Determinar si corresponde o no declarar que la resolución del Contrato N° 006-2020-DIRIS-LC se ha configurado por razones de caso fortuito o fuerza mayor.**

#### **VI.3.1.1 Posición de DROCSA**

La demandante señala como antecedentes sobre estos puntos que, con fecha 19 de mayo de 2020, la DIRIS le otorgó, a través del Contrato N° 006-2020-DIRIS-LC, la Contratación Directa N° 004-2020-DIRIS-LC para la “Adquisición de dispositivos médicos para abastecimiento de los kits de COVID 19, para las EE.SS del PNA de la DIRIS Lima Centro (mandilones descartables), siendo que, con Carta Notarial N° 002-2020-OA-DIRIS-LC de fecha 30 de julio de 2020, remitida el 31 del mismo mes, se le requiere la entrega de los dispositivos médicos y, que, con Carta Notarial N° 007-2020-OA-DIRIS-LC de fecha 17 de agosto de 2020, se les comunica la decisión de resolver de forma parcial el contrato por causal de incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales. Al respecto, existiendo disconformidad a la decisión de la Entidad, el 23 de noviembre de 2020, solicitó el inicio de un procedimiento conciliatorio, sobre el cual, el 29 de enero de 2021, se suscribió el Acta de Conciliación N° 063- 2020, al no haber arribado las partes a ningún acuerdo, por lo que, dentro del plazo legal previsto, solicitó el inicio del presente procedimiento arbitral.

En relación a su pretensión por la cual solicita que, el Tribunal Unipersonal ordene a la Entidad dejar sin efecto la resolución parcial del Contrato N° 006-2020-DIRIS-LC, efectuada por la DIRIS mediante Carta Notarial N° 007-2020-OADIRIS-LC, y, en consecuencia, no se aplique penalidad por mora, señala DROCSA que, mediante Carta Notarial N° 049-2020-DROCSA de fecha 08 de julio del 2020 solicitaron a la DIRIS que les otorgue una ampliación de plazo respecto a la Orden de Compra N° 0000099, debido a las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y de una serie de restricciones que implican el aislamiento social dispuesto por el gobierno nacional a través del Decreto

Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias y ampliaciones, afirmando que su producción se vio impactada significativamente no solo en el incremento de precios de la materia prima y de los insumos para la producción, sino también en la imposibilidad de cumplir con la entrega de sus productos dentro de la fecha pactada.

Así, señala la demandante que, a través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el día 15 de marzo de 2020, modificado por el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan a la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19); plazo que fue prorrogado, a partir del 10 de junio de 2020, por noventa (90) días calendario adicionales, tal como se establece en el Decreto Supremo N° 020-2020-SA.

Afirma DROCSA que esta situación de restricciones y medidas drásticas adoptadas por los gobiernos para mitigar o contrarrestar la propagación del virus, no solo fueron dadas en nuestro país, sino también en todos los países del mundo, afectando gravemente a los productores nacionales e internacionales de materia prima de tela no tejida SMS, tal y como se ha señalado en su Carta N° 049-2020-DROCSA (según lo precisado en sus alegatos).

Es el caso, que sus proveedores nacionales e internacionales no solo fueron afectados por las restricciones impuestas, sino que otro gran problema que sufrió la industria fue la sobredemanda de este producto, lo que generó el incremento considerable de los precios de esta materia prima, lo cual termina siendo reflejado en los costos de sus productos. Como se puede apreciar, las restricciones, limitaciones e incremento de precios, generados por la propagación del COVID-19 que data en nuestro país desde el lunes 16 de

marzo de 2020, han hecho que su empresa, por motivos ajenos a su voluntad, se haya visto imposibilitada de cumplir en su totalidad con la entrega, ya que como se ha acreditado, sus proveedores nacionales e internacionales, los costos de las materias primas (telas) para la fabricación de sus productos, se han visto incrementados de manera exponencial.

Precisa que, con la Carta N° 002-2020-OA-DIRIS-LC de fecha 30 de julio de 2020, la Oficina de Abastecimiento informó que cumplió con internar 42 575 mandiles descartables que equivale al 45.5 % del total adjudicado (93,600 unidades), lo cual demuestra su intención de cumplir con el suministro de los bienes.

Alega que la Entidad no se pronunció respecto a su solicitud de ampliación de plazo, situación que debe ser observada por el Árbitro Único, considerando que cuando se notifica la Carta Notarial N° 007-2020-OA-DIRISLC (17 de agosto de 2020) resolviendo parcialmente el contrato por causal de incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, no contaban con un pronunciamiento de la entidad respecto a su solicitud.

También, agrega que, conforme lo ha reconocido la Entidad en su Informe Técnico N° 1934-2020-OA-DIRIS-LC de fecha 09 de octubre de 2020, venían cumpliendo con la entrega de 69 728 unidades de las 93 600 requeridas, lo cual demuestra su interés en cumplir con la entrega total de los bienes adquiridos.

En relación al segundo punto controvertido, señala DROCSA que la Entidad no tomó en consideración que existieron motivos de caso fortuito o fuerza mayor que le imposibilitaron poder cumplir con el suministro de bienes en el plazo establecido, y que se encuentran debidamente sustentados en la solicitud de ampliación de plazo.

En relación a la figura del caso fortuito y fuerza mayor, señala el Demandante que, el numeral 36.1 del Artículo 36° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado establece que cualquiera de las partes puede

resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato. Del mismo modo, el numeral 164.3 del Artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344- 2018-EF, señala que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato. Asimismo, hace referencia al artículo 1315 del Código Civil, así como, a la Opinión N° 118-2017/DTN sobre la figura del caso fortuito o fuerza mayor.

Menciona a su vez que, la pandemia ocasionada por el COVID 19 fue materia de pronunciamiento por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante el Comunicado N° 005-20202, referido a la ejecución de contratos, en el marco de las normas que establecen medidas excepcionales para contener la propagación del COVID-19, a través del cual establece que la declaratoria de emergencia nacional dispuesta mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado con Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, constituye una situación de fuerza mayor que puede afectar los vínculos contractuales celebrados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, tanto del lado del contratista como del lado de la Entidad contratante.

#### **VI.3.1.2 Posición de la DIRIS**

La Entidad señala como antecedentes sobre estos puntos controvertidos que, mediante correo electrónico de fecha 30 de abril de 2020, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas informó que DROCSA no ha cumplido con internar la totalidad de los mandiles derivados de la Orden de Compra NO 99-2020. Mediante Carta N° 037-2020-OA-DIRIS-LC, de fecha 07 de mayo de 2020, la Oficina de Abastecimiento solicita al contratista en un plazo máximo de dos (02) días hábiles cumpla con la entrega de la totalidad de los mandilones pendientes, indicándole que de no cumplir se estará procediendo a efectuar el apercibimiento notarial conforme al artículo 165 del Reglamento

de la Ley de Contrataciones. Con fecha 08 de julio de 2020, la empresa DROCSA, mediante Carta N° 049-2020-DROCSA, solicitó una ampliación de plazo, el mismo que será de 1,000 unidades semanales a partir de la aprobación de propuesta presentada. Mediante Nota Informativa N° 1240-2020-OA-DIRIS-LC, de fecha 29 de julio de 2020, la Oficina de Abastecimiento remite a la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, área usuaria, la solicitud de ampliación de plazo para su pronunciamiento e indicar la ejecución del contrato (saldo contractual). Mediante Carta N° 002-2020-OA-DIRIS- LC, de fecha 30 de julio de 2020, recibida con fecha 03 de agosto de 2020, la Oficina de Abastecimiento solicita lo siguiente: *"En ese sentido y teniendo en cuenta lo antes expuesto, con carácter de urgente se requiere a su representada cumplir con la entrega de los Mandilones Descartables, concediéndole un plazo de dos (02) días contados desde la recepción de la presente, caso contrario se procederá a RESOLVER POR INCUMPLIMIENTO el Contrato N° 006 -2020-OA-DIRISLC"*. Mediante Carta N° 082-2020-DROCSA, de fecha 06 de agosto de 2020, la empresa DROCSA EIRL, solicita respuesta a la Carta N° 049-2020-DROCSA, requiriendo se le otorgue ampliación de plazo para la entrega de los mandilones descartables. Mediante Nota Informativa N° 494-2020-DMID-DIRIS-LC, de fecha 07 de agosto de 2020, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, comunica lo siguiente: *"(...) se realizó la verificación de los ingresos de los productos contenidos en la Orden de compra N° 99 y se informa que a la fecha la empresa DROCSA E.I.R.L., a internado 69, 728 mandiles descartables que equivale a 74.596 del total adjudicado"*. Mediante Carta Notarial N° 007-2020-OA-DIRIS- LC, de fecha 13 de agosto de 2020, la Oficina de Abastecimiento notifica la Resolución de forma parcial al Contrato N° 006-2020-OA-DIRIS-LC cuyo objeto contractual es la adquisición de dispositivos médicos para el abastecimiento de los Kits de COVID-19, para los EE.SS. del PNA de la DIRIS Lima Centro (Mandilones descartables), por la causal de incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a su cargo. Mediante Memorando N° 207-2020-OA-DIRIS-LC, de fecha 16 de octubre de 2020, se solicita a la Oficina de Tesorería, ejecute la Carta Fianza conforme al numeral 166.1 del artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

A efectos de desvirtuar la primera pretensión, señala la DIRIS que, se debe considerar el numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "*138.1 El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes*".

Sobre esto, señala que, el numeral 1.6 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas que forman parte del Contrato N° 006-2020-OA-DIRIS-LC establecen lo siguiente: PLAZO DE ENTREGA De cinco a treinta días calendario contados a partir del día siguiente de NOTIFICADA Y RECIBIDA LA ORDEN DE COMPRA. Al respecto, mediante Anexo N° 4 declaración jurada de plazo, presentada por la empresa DROCSA, en su oferta técnica se compromete a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de veinte (20) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada y recibida la orden de compra, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación, la cual, en los alegatos se precisa que fue notificada el 03 de abril del 2020.

En consecuencia, afirma la Entidad que DROCSA tenía pleno conocimiento sobre el procedimiento de contratación directa, y del plazo conforme a lo ofertado, siendo que el cumplimiento de la misma era necesaria para la protección del personal médico frente a la atención de los pacientes de los diferentes EE.SS del PNA de la DIRIS Lima Centro. En esa línea se requirió al Contratista mediante Carta N° 037-2020-OA-DIRIS-LC, de fecha 07 de mayo de 2020, el cumplimiento de la entrega de la totalidad de los mandilones pendientes. Sin embargo, el contratista no cumplió con la entrega solicitada y presentó la Carta N° 049-2020- DROCSA, de fecha 08 de julio de 2020, solicitando ampliación de plazo para la entrega de los productos derivados de la Orden de Compra N° 99-2020.

Bajo ese contexto, precisa la Entidad que se otorgó de manera tacita la ampliación solicitada por el Contratista; sin embargo, DROCSA no cumplió con el ingreso de los productos de acuerdo con la modalidad propuesta en su Carta N° 049-2020-DROCSA.

En este punto alega también la Entidad que, *“DROCSA ingresó carta de solicitud de ampliación de plazo el 06 de julio de 2020 a través de mesa de partes virtual. Es decir, cuando el plazo de ejecución se había superado”*

Asimismo, precisa que la solicitud de ampliación de plazo formulada por el Contratista no era procedente, debido a que no presentó ningún sustento de lo mencionado en su carta y conforme al artículo 40 del Decreto Supremo N° 044- 2020-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 046- 2020-PCM señala lo siguiente: "artículo 40. - Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas 4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales: b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad". Según lo dispuesto en el Decreto Supremo mencionado, tenían permitido circular aquellos que asistían a establecimientos de salud para proveer de bienes y servicios que permitan el desarrollo de sus actividades en el sector salud, siendo este el caso, motivo por el cual, la empresa DROCSA estaba en condiciones de proveer los productos requeridos. En ese orden de ideas, se infiere que, una vez suscrito el contrato, el contratista se obligaba a cumplir a cabalidad con lo ofrecido en su propuesta y en las manifestaciones formales documentadas aportadas durante el transcurso del proceso de selección o en la ejecución del contrato.

Así, mediante Nota Informativa N° 441-2020-DMID-DIRIS-LC, con fecha 10 de julio de 2020, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, solicita se inicie el procedimiento de resolución de contrato ante el incumplimiento por parte del contratista, otorgándoles un plazo máximo de 2 días. Por tanto, al no haber cumplido el contratista con sus obligaciones contractuales, dentro

del plazo otorgado mediante Carta Notarial N° 002-2020-OA-DIRIS-LC, se procedió a la Resolución en forma Parcial del Contrato N° 006-2020-OADIRIS-LC, conforme a la Carta Notarial N° 007-2020-OA-DIRIS-LC.

En consecuencia, concluye la defensa de la Entidad que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, se establece que el contratista ha incumplido injustificadamente obligaciones contractuales y legales respecto a la entrega de los mandiles descartables, pese a haber sido requerido para ello, motivo por el cual se resuelve en forma parcial el Contrato N° 006-2020-OA-DIRIS-LC, por lo cual, se evidencia que la resolución ha sido adecuadamente realizada.

#### **VI.3.1.3 Posición del Tribunal Arbitral Unipersonal**

La materia controvertida expuesta en el presente acápite se circunscribe en determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad deje sin efecto la Resolución del Contrato N° 006-2020-DIRIS-LC, efectuada mediante Carta Notarial N° 007-2020-OA-DIRIS-LC y, en consecuencia, no se aplique penalidad por mora y, en el caso se determine que la Primera Pretensión Principal referida a este punto controvertido es infundada, determinar si corresponde o no declarar que la resolución del Contrato N° 006-2020-DIRIS-LC se ha configurado por razones de caso fortuito o fuerza mayor, de ser el caso.

En resumen, de los antecedentes descritos por DROCSA y la DIRIS, contenidas en los escritos presentados a lo largo del presente arbitraje, se advierte que, el 19 de mayo de 2020 se suscribió el Contrato N° 006-2020-OA-DIRIS-LC derivado de la Contratación Directa N° 004-2020-DIRIS-LC por la “Adquisición de Dispositivos Médicos para el Abastecimiento de los Kits de COVID – 19, para los EE.SS del PNA de la DIRIS Lima Centro (Mandilones Descartables)”, sobre el cual, con fecha 8 de julio de 2020, a través de la Carta N° 049-2020-DROCSA del 30 de junio de 2020, el Contratista solicita *se otorgue ampliación de plazo para entrega de productos*, siendo que, el 3 de agosto de 2020, mediante Carta Notarial N° 002-2020-OA-DIRIS-LC, la

Entidad requiere a DROCSA cumplir con la entrega de los Mandilones Descartables, concediéndole un plazo de dos (02) días contados desde su recepción, caso contrario se procedería a resolver por incumplimiento el Contrato N° 006-2020-OA-DIRIS-LC, lo cual se hizo efectivo mediante Carta Notarial N° 007-2020-OA-DIRIS-LC de fecha 13 de agosto de 2020.

Al respecto, en primer lugar, el Tribunal Arbitral Unipersonal considera oportuno advertir la Naturaleza del Contrato N° 006-2020-OA-DIRIS-LC del 19 de mayo de 2020, a partir de lo cual se podrá determinar los alcances de las instituciones y su aplicación.

Para tal efecto, en primer lugar, resulta relevante considerar lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto del carácter de la contratación pública: *“La contratación estatal tiene un cariz singular que lo diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, ya que al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones.”<sup>8</sup> (Subrayado nuestro).*

La misma línea es adoptada por la doctrina, así, para Juan Carlos Cassagne, *“En el ámbito contractual, la idea de lo público se vincula, por una parte, con el Estado como sujeto contratante pero, fundamentalmente, su principal conexión es con el interés general o bien común que persiguen, de manera relevante e inmediata, los órganos estatales al ejercer la función administrativa.”<sup>9</sup> (Subrayado nuestro)*

Siendo ello así, podemos advertir que nos encontramos frente a una categoría típica del Derecho Administrativo, el “contrato administrativo”, sobre el cual, Manuel María Diez, señala que es *“(…) un acuerdo de voluntades entre un órgano del Estado y un particular que genera efectos*

---

<sup>8</sup> Sentencia recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC, del 17.May.2004, Numeral 11

<sup>9</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. *El Contrato Administrativo*, Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, segunda edición, Pág. 13.

*jurídicos en materia administrativa, razón por la cual el órgano del Estado debe haber actuado en ejercicio de su función administrativa.”<sup>10</sup>*

En el mismo sentido, señala DROMI que el contrato administrativo es “*toda declaración bilateral o de voluntad común, productora de efectos jurídicos, entre dos o más personas, de las cuales una está en ejercicio de la función administrativa*”, siendo que el Derecho Administrativo versa sobre el régimen jurídico de la función administrativa<sup>11</sup>.

En consecuencia, los contratos formalizados bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado tienen naturaleza administrativa formando parte del Derecho Administrativo, constituyéndose en una herramienta para lograr una finalidad que trasciende al interés de las partes (Entidad - Contratista), esto es, satisfacer una necesidad pública.

Ahora bien, considerando que el referido Contrato N° 006-2020-OA-DIRIS-LC suscrito el 19 de mayo de 2020, se ha originado en el procedimiento de selección por Contratación Directa N° 004-2020-DIRIS-LC, cuya aceptación de la propuesta de DROCSA fue otorgada por la DIRIS el 18 de mayo de 2020, por lo tanto, al mencionado contrato le es de aplicación el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF), vigentes desde el 30 de enero de 2019.

Al respecto, el numeral 40.1 del artículo 40 de la mencionada Ley de Contrataciones del Estado, dispone que “*El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato*”. Ello, se condice con el Artículo 1361° del Código

---

<sup>10</sup> MARÍA DIEZ, Manuel. *Derecho Administrativo*, Buenos Aires: Editorial Plus Ultra, 1979, segunda edición, Tomo III, Pág. 33.

<sup>11</sup> DROMI, Roberto. *Derecho Administrativo*. Ciudad Argentina 10ª ed. Buenos Aires 2004. Pag. 262-263

Civil que señala “*Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos*”, aplicable a mérito del Artículo IX de su Título Preliminar<sup>12</sup>.

Así, todo contratista se encuentra obligado a cumplir responsablemente con sus obligaciones contenidas en un contrato formalizado bajo el ámbito de la referida normativa de contratación Estatal, con una Entidad, la cual se debe cumplir en estricta sujeción a las características técnicas, precio y demás condiciones establecidas en la respectiva relación jurídica, entre las cuales se encuentra el plazo ofertado.

Al respecto, de conformidad a lo establecido en la Cláusula Quinta<sup>13</sup> del Contrato N° 006-2020-OA-DIRIS-LC, en concordancia con el Anexo N° 4 de la propuesta de DROCSA presentada en dicho procedimiento de selección, denominado “Declaración Jurada de Plazo de Entrega”<sup>14</sup>, los bienes debían ser entregados a la Entidad en un plazo de 20 días calendario contados a partir del día siguiente de notificada y recibida la orden de compra

En base a ello, considerando que, el Área de Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento DIRIS Lima Centro notificó la Orden de Compra N° 00099 del 2020 a DROCSA el 3 de abril de 2020, según se acredita con la copia del correo remitido en dicha fecha, que obra como medio probatorio en el presente expediente, en consecuencia, en base al mencionado principio de *pacta sunt servanda*, el plazo de entrega de dichos bienes vencía<sup>15</sup> el 23 de abril de 2020.

---

<sup>12</sup> “*Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza*”,

<sup>13</sup> “*El plazo de ejecución del presente contrato es de cinco a treinta días calendario contados a partir del día siguiente de notificada y recibida la orden de compra, en concordancia con lo establecido en los términos de referencia contenidos en las bases integradas*”

<sup>14</sup> “*(...), me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de VEINTE (20) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada y recibida la orden de compra (...), en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación*”

<sup>15</sup> En concordancia con el acápite III del escrito de fecha 11 de mayo de 2022 con sumilla “Alegatos Finales” de la DIRIS: “*TÉRMINO DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL .... JUEVES 23 DE ABRIL DE 2020*” y el

En este punto de análisis corresponde advertir que, los numeral 34.2 y 34.9 del artículo 34 del TUO de Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con el artículo 158 de su Reglamento, regulan expresamente un marco de actuación que debe realizar el Contratista cuando se presente algún hecho externo que afecte el cumplimiento de su obligación en el plazo de ejecución contractual.

Así, los referidos dispositivos legal y reglamentario establecen las causales por las cuales es procedente ampliar el plazo en un contrato suscrito bajo su ámbito, según el detalle siguiente:

*“34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento”. (nuestro subrayado y resaltado)*

### **Artículo 158. Ampliación del plazo contractual**

158.1. *Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:*

*a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

*b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*

*158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.*

*158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad (...) (Nuestro subrayado y resaltado)*

Siendo ello así, se advierte que ante cualquier causal que se encuentra fuera del ámbito de dominio del Contratista, un mecanismo regulado por la especial normativa de contratación Estatal (según la analizada naturaleza

administrativa del contrato), que corresponde efectuar al Contratista para eximirse de responsabilidad, es formular una solicitud de ampliación de plazo.

Al respecto, es pacífico entre las partes<sup>16</sup> que DROCSA a través de la Carta N° 049-2020-DROCSA formuló una solicitud de ampliación de plazo para entrega de los bienes objeto del Contrato N° 006-2020-OA-DIRIS-LC. **De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral, se advierte que ha sido presentada el 8 de julio de 2020**, lo cual se acredita, con el sello de recepción de mesa de partes de la entidad consignado en el mismo, presentado a su vez como medio probatorio B 3 del escrito de fecha 24 de enero de 2022 de la Entidad y, también, con la copia del correo remitido por [mesadepartesvirtual@dirislimacentro.gob.pe](mailto:mesadepartesvirtual@dirislimacentro.gob.pe) de fecha 08 de julio de 2020, adjunto al anexo 1-F del escrito de demanda, con en el cual, se informa que se ha generado el H.T. N° 202021361, sobre el mismo. Sin embargo, el Contratista alega que la Entidad no se pronunció respecto a dicha solicitud de ampliación de plazo.

Como argumento de defensa, la DIRIS ha señalado que, *“debe considerarse que DROCSA (sic) ingresó su solicitud de ampliación de plazo 06.07.20 (sic) a través de mesa de parte virtual que fue extemporánea”*, en la medida que, la fecha de término del plazo de la ejecución contractual ha sido el 23 de abril de 2020, precisan que *“DROCSA ingresó carta de solicitud de ampliación de plazo el 06 de julio de 2020 (sic) a través de mesa de partes virtual. Es decir, cuando el plazo de ejecución se había superado”*.

Sobre lo expuesto por la Demandada, el árbitro único no pudo amparar dicha posición, por cuanto, el citado numeral 158.2 establece que, cuando el contratista solicita la ampliación del plazo contractual, debe presentar su

---

<sup>16</sup> Numeral 6.8 del Escrito N° 3 de DROCSA: *“Que mediante carta notarial N° 046-2020-DROCSA de fecha 08 de julio del 2020 solicitamos a la Entidad que se nos otorgue una ampliación de plazo para (sic) la entrega (sic) de lo (sic) orden de compra N° 0000099 (...).”*

Cuarto párrafo del acápite I “Antecedentes” del escrito de fecha 24 de noviembre de 2021 de la DIRIS con sumilla “Contesto Demanda”: *“Con fecha 08 de julio de 2020, la empresa DROCSA EIRL, mediante Carta NO 049-2020-DROCSA, el contratista solicitó una ampliación de plazo, el mismo que será de 1,000 unidades semanales a partir de la aprobación de propuesta presentada”*.

solicitud dentro de los siete (7) días hábiles de finalizado el hecho o evento generador del atraso o paralización, lo cual implica que, para que el contratista pueda solicitar la ampliación del plazo contractual, el hecho o evento generador del atraso o paralización, debe de haber cesado previamente.

No obstante, el cese de tal hecho o evento puede ocurrir con anterioridad o posterioridad al término del plazo originalmente pactado, en la medida que se encuentra fuera del ámbito del Contratista. Esta posición es reconocida por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 042-2016/DTN:

*“Como se aprecia, el referido artículo establece el procedimiento que debe seguirse para que la solicitud de ampliación de plazo sea procedente, indicando que el contratista debe presentar su solicitud en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles, computados desde que se le notifica la decisión de aprobar una prestación adicional o -en caso corresponda- desde que finaliza el evento generador del atraso o paralización.*

(...)

*En esa medida, la solicitud de ampliación de plazo, en el caso de bienes y servicios, puede presentarse con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, pero siempre dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o la finalización del hecho generador del atraso o paralización”. (Resaltado y subrayado nuestro)*

Por lo tanto, el hecho que DROCSA haya formulado el día 8 de julio de 2020, su referida solicitud ampliación de plazo, a través de la Carta N° 049-2020-DROCSA, es decir, en forma posterior al 23 de abril de 2020 (fecha de término del plazo primigenio de ejecución contractual), no conlleva per se a la improcedencia del mismo.

Ahora bien, corresponde tener presente que, el citado numeral 158.2 dispone el procedimiento que debe seguirse para que la solicitud de ampliación de plazo sea procedente, esto es, que el contratista solicita la ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la

aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización que invoca.

En consecuencia, es condición habilitante para que una solicitud de ampliación de plazo sea tramitada bajo dicha figura y, por ende, generar las consecuencias contenidas en la normativa de contratación Estatal, que se haya cumplido con dicha formalidad.

Por lo tanto, considerando que correspondía a DROCSA formular su solicitud de ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles de finalizado el invocado hecho generador del atraso o paralización, previamente a un análisis sobre las consecuencias de la misma, corresponde analizar el cumplimiento de dicho presupuesto formal para la procedencia de dicha solicitud.

Al respecto, de la revisión de la referida Carta N° 049-2020-DROCSA, se colige que el Contratista alega que el hecho generador<sup>17</sup> de retraso se origina en la afectación en la cadena productiva a raíz de la pandemia originada en el COVID – 19, lo cual, ha ocasionado que sus proveedores internacionales hayan sido afectados y cuyos efectos se pueden apreciar en la atención de sus pedidos, según carta de sus proveedores, quien hace referencia que no podrá enviar nuestro pedido que con la debida antelación<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Numeral 3 de la Carta N° 049-2020-DROCSA: “(...) el motivo que genera la demora en la atención de nuestro producto, siendo que la principal causa recae en la actual circunstancia de la pandemia del COVID-19, que como pasaremos a desarrollar, no solo ha impactado a nuestra empresa, sino que también han afectado a nuestros proveedores de materias primas e insumos necesarios para la producción de nuestros productos y del cumplimiento de nuestras entregas, lo que genera una afectación en la cadena productiva”.

<sup>18</sup> Numeral 3 de la Carta N° 049-2020-DROCSA: “(...) los proveedores internacionales de productos de China, así como de Europa, Asia y América, han sido afectados por las drásticas medidas de control impuestos por sus gobiernos, tales como el confinamiento o aislamiento social para contener la propagación del virus, paralización total de plantas de fabricación de productos, reducción del número de personal en todas las industrias y de horarios de trabajo, restricciones en el transporte logístico y la exportación, situaciones que les ha generado serias dificultades para la producción y comercialización de productos provenientes de China o la India, cuyos efectos se pueden apreciar en la atención de nuestros pedidos, lo cual acreditamos con la carta que nos hace llegar nuestro proveedor en la China, quien hace referencia que no podrá enviar nuestro pedido que con la debida antelación fue solicitado, y que como se puede apreciar hace referencia a las restricciones producto del brote del COVID-19”

En este punto de análisis corresponde advertir que obra en el expediente arbitral la Carta s/n de fecha 18 de junio de 2020 (presentada adjunto a la Carta N° 049-2020-DROCSA como Anexo 1-E del Escrito N° 3 que contiene la demanda arbitral de DROCSA), emitida por FITESA a DROCSA mediante la cual, su Sales & Solutions Manager señala expresamente lo siguiente:

*“Por medio de la presente comunicación nuestra empresa Fitesa Perú S.A.C identificada con RUC 20451558383 dedicada a la producción de Telas Notejidas con tecnología SMS (spunbond+meltblown+spunbond) que a su vez son utilizadas para la fabricación de productos de higiene personal tales como pañales, mascarillas desechables e indumentaria médica descartable, manifiesta su pesar en confirmar el retraso de las entregas pactadas para el mes de junio. Las entregas iniciaban al 15/06 **y empezaremos a entregar únicamente desde el 29/06**”.* (Resaltado y subrayado nuestro)

Sobre ello, habiendo culminado el invocado hecho generador el 29 de junio de 2020, el plazo de siete días hábiles estipulado en el numeral 158.2 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vencía el 08 de julio de 2020, según se advierte en el calendario siguiente:

Junio 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Julio 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26

Por lo tanto, habiendo presentado DROCSA su solicitud de ampliación de plazo el día 8 de julio de 2020, a través de la Carta N° 049-2020-DROCSA, se colige que cumplió en su oportunidad con la formalidad contenida en el citado numeral 158.2 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de

Contrataciones del Estado. En consecuencia, en este estado de análisis, corresponde examinar si esta fue absuelta dentro del plazo de diez (10) días hábiles estipulado en el numeral 158.3 de dicho artículo, es decir, hasta el 22 de julio de 2020.

Efectivamente, el numeral 158.3 del artículo 158 del mencionado Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone el plazo que tenía la DIRIS para absolver la solicitud de ampliación de plazo formulada por DROCSA y la consecuencia de su omisión:

***Artículo 158. Ampliación del plazo contractual***

*158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:*

*a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

*b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*

*158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.*

*158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad (...) (Nuestro subrayado y resaltado)*

De la interpretación del citado numeral 158.3 se colige que, la Entidad debe emitir y notificar la decisión mediante la cual se pronuncia respecto de la solicitud de ampliación del plazo presentada por el Contratista, dentro de los diez (10) días hábiles contados desde que le ha sido presentada, precisando que de no emitir y notificarse dicha respuesta en el mencionado plazo, la solicitud se considerará aprobada y, por tanto, ampliado el plazo contractual.

Al respecto, de la revisión de los documentos aportados al proceso, se advierte que no se ha presentado medio probatorio alguno que acredite que la DIRIS absolvió la solicitud de ampliación de plazo formulada por el Contratista dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de formulado, es decir, hasta el 22 de julio de 2020.

Por el contrario, obra en el expediente la Nota Informativa N° 1240-2020-OA-DIRIS-LC dirigida al Director Ejecutivo de la Dirección Administrativa de la Entidad, en relación a la solicitud de ampliación de plazo formulada por la Demandante mediante Carta N° 49-2020-DROCSA, mediante la cual "(...) se solicita que por intermedio de su despacho remita los actuados a la DIRECCIÓN DE MEDICAMENTO, INSUMOS Y DROGAS de la DIRIS Lima Centro, toda vez que en calidad de área usuaria **deberá pronunciarse sobre la ampliación de plazo para la Adquisición de Mandilones descartables (...)**". Al respecto, al ser este documento de fecha 29 de julio de 2020, crea convicción en el Tribunal Arbitral Unipersonal que la Entidad no absolvió dicha solicitud dentro del plazo establecido en el numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En consecuencia, correspondía a la DIRIS evaluar la solicitud de ampliación de plazo formulada por DROCSA el 08 de julio de 2020, a través de la Carta N° 049-2020-DROCSA, y analizar, si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuraban la causal invocada para así poder aprobar su solicitud, debiendo emitir pronunciamiento y notificar el mismo al Contratista hasta el plazo máximo del 22 de julio de 2020, siendo que, al no haberse notificado el correspondiente pronunciamiento por parte de la Entidad en dicho plazo, se tiene por aprobada la ampliación solicitada por DROCSA.

Lo expuesto guarda concordancia con lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 055-2011/DTN:

*"(...) De acuerdo con el artículo citado, la Entidad cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles, computado desde la fecha de presentación de la solicitud de ampliación, para emitir un pronunciamiento expreso sobre la solicitud de ampliación del plazo contractual.*

*Ahora bien, dentro de este plazo la Entidad no solo debe cumplir con emitir la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la solicitud de ampliación, sino que también debe cumplir con notificarla formalmente al contratista para que este conozca de forma cierta y oportuna la decisión de la Entidad<sup>19</sup>.*

*Adicionalmente, debe indicarse que, en caso la Entidad no cumpla con emitir y notificar la resolución mediante la cual se pronuncia respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista en el plazo que se le ha concedido para tal efecto, la solicitud del contratista se considerará concedida o aprobada y, por tanto, ampliado el plazo contractual, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*

*Cabe precisar que, en este supuesto, **la ampliación del plazo contractual es automática y se produce por el solo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista.***

*Así, la aprobación automática de la solicitud de ampliación del plazo contractual se convierte en una especie de sanción a la inacción de la Entidad que persigue resolver una situación que no puede mantenerse en suspenso pues ello podría evitar la oportuna ejecución de las prestaciones del contratista o que estas devengan en más onerosas para éste.” (Resaltado nuestro)*

Por lo expuesto, la solicitud de ampliación de plazo formulada por DROCSA a través de su Carta N° 049-2020-DROCSA, se debe tener por aprobada a partir del vencimiento del plazo que tenía la DIRIS para pronunciarse sobre la misma, es decir, desde el 22 de julio de 2020, siendo a partir de dicha fecha que el Contratista debía entregar 1000 unidades de mandiles semanales.

Esta aprobación ha sido inferida incluso por la DIRIS quien, en el séptimo párrafo del acápite II “Contesto Demanda” de su escrito de fecha 24 de noviembre de 2021, señala expresamente que, “*Bajo ese contexto, precisamos que se otorgó de manera tacita la ampliación solicitada por el contratista*”.

Sin embargo, sobre ello, la Demandada alega como sustento para la defensa de su Resolución del Contrato N° 006-2020-DIRIS-LC efectuada mediante Carta Notarial N° 007-2020-OA-DIRS-LC, que DROCSA no cumplió con el

---

<sup>19</sup> Opinión N° 051-2010/DTN.

ingreso de los productos de acuerdo con la modalidad propuesta en su Carta N° 049-2020-DROCSA.

Ante tal planteamiento, se debe tener presente que, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la referida Ley, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de éstas:

:

**“Artículo 36. resolución de los contratos**

*36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. (Resaltado y subrayado nuestro)*

La remisión al reglamento, respecto al incumplimiento de las obligaciones, se encuentra contenido en su artículo 164, que establece las causales para su procedencia:

**“Artículo 164. Causales de resolución**

*164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

*a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*

*b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*

*c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

*(...)” (El resaltado y subrayado es nuestro).*

En este punto de análisis, es importante advertir que, esta especial normativa circunscribe la causal de resolución de los contratos perfeccionados bajo su ámbito, respecto al supuesto de incumplimiento de obligaciones

contractuales, a que estas sean “injustificadas”, lo cual, corresponde ser materia de análisis especial en los siguientes considerandos.

Respecto al procedimiento de resolución de contrato, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece en su artículo 165 lo siguiente:

**Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato**

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

(...)

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

*El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. (El resaltado es agregado)*

(...)

En torno a ello, el siguiente cuadro resume el tratamiento de la resolución contractual prevista en la referida normativa de contrataciones públicas para los casos de bienes y servicios:

CAUSAL DE RESOLUCION	PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incumplir injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias.</li> <li>• Paralizar o reducir injustificadamente la ejecución de la prestación.</li> </ul>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Requerimiento notarial previo exigiendo cumplimiento de obligaciones en un plazo no mayor a cinco días.</li> <li>2. Resolución del contrato vía notarial.</li> </ol>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acumular el monto máximo de la penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.</li> </ul>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Resolución del contrato vía notarial.</li> </ol>

De acuerdo con el cuadro precedente, las causales de incumplimiento de obligaciones y paralización injustificada deben seguir, en principio, el procedimiento consistente en I) el requerimiento notarial previo del retraso injustificado, otorgándosele un plazo no mayor a cinco (5) días para su cumplimiento, bajo apercibimiento de resolución; y, II) la comunicación notarial de la resolución. La resolución por causal de acumulación máxima de penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida únicamente prevé como procedimiento la de la comunicación notarial directa de la resolución del contrato, no siendo necesario el requerimiento notarial previo.

En el presente caso, de la revisión de la Carta Notarial N° 002-2020-OA-DIRIS-LC, que contiene el requerimiento previo efectuado por la Entidad para la resolución del Contrato N° 006-2020-OA-DIRIS-LC y, la Carta Notarial N° 007-2020-OA-DIRIS-LC, con la cual se resuelve el mismo, se advierte que la causal invocada es por incumplimiento de las obligaciones contractuales, por lo cual, el procedimiento a seguir es el contemplado en la primera parte del párrafo precedente.

Sobre ello, en primer lugar, se advierte que, el requerimiento previo del retraso injustificado invocado se ha efectuado a través de la Carta Notarial N° 002-2020-OA-DIRIS-LC<sup>20</sup> diligenciada por la Notaría Cabrera Zaldívar el 3 de agosto de 2020, otorgándosele un plazo no mayor a cinco (5) días para su cumplimiento, bajo apercibimiento de resolución; y, la comunicación de su resolución se ha efectuado a través de la Carta Notarial N° 007-2020-OA-DIRIS-LC del 13 de agosto de 2020, diligenciada por el mismo canal notarial, en forma posterior al plazo otorgado, por lo tanto, se ha cumplido con las formalidades para su trámite.

---

<sup>20</sup> Carta Notarial N° 002-2020-OA-DIRIS-LC: “Al respecto, en el literal a) del artículo 164 del Reglamento del Estado (sic), estipula que la Entidad puede resolver el contrato, en los casos en que el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. Asimismo, en el artículo 165.1 del citado Reglamento dispone que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus funciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver el contrato”. (Nuestro subrayado)

Seguidamente corresponde analizar si la causal de resolución contractual, invocada por la Entidad, consistente en el incumplimiento de obligaciones por parte del Contratista, se adecúa o no a lo contemplado en la Ley y su Reglamento, así como en las demás normas que resulten aplicables.

Al respecto, se advierte que la citada normativa de contratación pública regula la Resolución por Incumplimiento de pleno derecho que se obtiene luego de hacerse efectivo el apercibimiento de la intimación resolutoria.

En este sentido, lo que se requiere a través de esta intimación es, en primer lugar, el cumplimiento del contrato, lo cual se exige, acompañado de un apercibimiento resolutorio, el cual consiste en la situación subsidiaria o en defecto del cumplimiento. Así, se intima bajo apercibimiento de resolución para obtener prioritariamente el cumplimiento del contrato, lo cual se condice con la finalidad de un contrato de naturaleza administrativa de satisfacer el interés público involucrado con la contratación.

Asimismo, esta normativa especial de contratación pública ha establecido expresamente que, dicha intimación debe efectuarse por el **incumplimiento** “injustificado” de obligaciones contractuales **identificándose el mismo**, siendo así que, la resolución del correspondiente contrato se encuentra supeditada a que subsista dicho incumplimiento “injustificado”, no obstante el plazo otorgado al Contratista para permitirle su correcta ejecución.

Ahora bien, habiéndose determinado que la Entidad siguió el trámite de resolución contractual establecido en la normativa de contrataciones del Estado, corresponde analizar a continuación, si la causal invocada por la misma se encuentra debidamente acreditada y fundamentada.

Sobre el particular, como se ha expuesto previamente, la Entidad ha invocado la causal establecida en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento, referida al **incumplimiento injustificado** del Contratista de sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

Efectivamente, una de las causales de resolución contractual que prevé el Reglamento recogida en el referido dispositivo, se configura cuando el contratista incumple injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, a pesar de haber sido requerido por la Entidad para revertir dicha situación de incumplimiento, lo cual implica que la continuación de ésta misma falta – injustificada- puede motivar la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

Considerando el marco legal expuesto, corresponde analizar si DROCSA incurrió en una falta injustificada al momento de la intimación efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 002-2020-OA-DIRIS-LC y, de ser el caso, si esta se mantuvo al momento de resolverse el Contrato N° 006-2020-OA-DIRIS-LC a través de la Carta Notarial N° 007-2020-OA-DIRIS-LC.

Para dicha finalidad, se debe tener presente, según el desarrollo efectuado en párrafos previos, que la ampliación de plazo formulada por el Contratista a través de su Carta N° 49-2020-DROCSA, se tiene por aprobada el 22 de julio de 2022, siendo a partir de dicha fecha que el Contratista debía entregar 1000 unidades de mandiles semanales.

Al respecto, se advierte que, el requerimiento previo del retraso injustificado invocado se ha efectuado a través de la Carta Notarial N° 002-2020-OA-DIRIS-LC recibido por el Contratista el 3 de agosto de 2020, otorgándosele un plazo no mayor a cinco (5) días para su cumplimiento. Sin embargo, corresponde advertir que, a dicha fecha, la obligación de DROCSA se circunscribía a la entrega de 1000 unidades de mandiles semanales.

Siendo ello así, corresponde traer a colación que, la Carta Notarial N° 002-2020-OA-DIRIS-LC se sustenta en la Nota Informativa N° 441-2020-DMID-DIRIS-LC del 10 de julio de 2020, en la cual, se señala expresamente que, “(...) a la fecha solo internó el 45.5% del total adjudicado”, siendo este porcentaje correspondiente a 42,575 mandiles. (Nuestro subrayado)

Como se puede advertir, la Carta Notarial N° 002-2020-OA-DIRIS-LC se sustenta en un documento (Nota Informativa N° 441-2020-DMID-DIRIS-LC), emitido el 10 de julio de 2020, es decir, antes de la aprobación de la ampliación de plazo (22 de julio de 2022), por lo cual, no se encuentra debidamente motivada, al no contar con la información actualizada respecto al plazo actualizado de ejecución contractual.

Efectivamente, se puede inferir que la incorrecta acotación a DROCSA, que contiene la Carta Notarial N° 002-2020-OA-DIRIS-LC, por no haber ejecutado las prestaciones a su cargo en el plazo de veinte (20) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada y recibida la orden de compra, se origina al no haber tenido en cuenta dicha aprobación de ampliación de plazo al momento de su emisión.

Por lo tanto, en la medida que en la Carta Notarial N° 002-2020-OA-DIRIS-LC no se precisó correcta y concretamente el supuesto incumplimiento materia de intimación, no es posible identificar en la Carta Notarial N° 007-2020-OA-DIRIS-LC que resuelve el Contrato N° 006-2020-OA-DIRIS-LC, cual es exactamente dicho incumplimiento que a la fecha de su notificación persistía, lo cual origina que esta sea ineficaz.

Sin perjuicio de ello y, a mayor fundamento, tomando en cuenta la información brindada por la propia Entidad, se advierte que, al 10 de julio de 2020 DROCSA había internado en los almacenes o áreas correspondientes de la Entidad 42,575 mandiles.

Al respecto, siguiendo la fórmula de la ampliación de plazo otorgada el 22 de julio de 2020, hasta la fecha de emisión de la Carta Notarial N° 007-2020-OA-DIRIS-LC (13 de agosto de 2020), han transcurrido cinco (5) semanas, por lo tanto, el Contratista debía entregar, como mínimo, 5,000 mandiles adicionales, a fin de cumplir con el analizado plazo de entrega.

Al respecto, obra en el expediente arbitral, la Nota Informativa N° 494-2020-DMID-DIRIS-LC del 07 de agosto de 2020, presentada como Anexo B-1 al escrito de fecha 24 de enero de 2022 de la DIRIS, que sustenta la emisión de la Carta Notarial N° 007-2020-OA-DIRIS-LC, a través de la cual, el Director Ejecutivo de la Dirección de Medicamentos, Insumo y Drogas de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro señala que, “(...) se realizó la verificación de los ingresos de los productos contenidos en la orden de compra N° 99 y se informa que a la fecha la empresa DROCSA E.I.R.L., a (sic) internado 69,728 mandiles (...)”. (Subrayado nuestro)

Por lo tanto, si bien, a partir del 22 de julio de 2020 DROCSA debía internar al menos 1000 mandiles diarios, se advierte que, entre el 10 de julio de 2020 al 07 de agosto de 2020, el Contratista entregó a la DIRIS 27,153 unidades, superando ampliamente las entregas sobre la fórmula del plazo aprobado, por lo que se acredita que la resolución contenida en la Carta Notarial N° 007-2020-OA-DIRIS-LC no se sustenta en un retraso de DROCSA en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, es decir, no existe incumplimiento alguno por parte del Contratista que motive la decisión de la Entidad de resolver el Contrato N° 006-2020-DIRIS-LC, en consecuencia, la misma deviene a su vez en ineficaz.

Por lo expuesto, corresponde declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, disponer a la Entidad deje sin efecto la Resolución del Contrato N° 006-2020-DIRIS-LC, efectuada mediante Carta Notarial N° 007-2020-OA-DIRIS-LC, y, en consecuencia, no se aplique penalidad por mora hasta la fecha de su notificación, en la medida que se ha acreditado que se otorgó la ampliación de plazo solicitada por DROCSA mediante Carta N° 049-2020-DROCSA y, que dicho Contratista venía cumpliendo con dicho plazo hasta que la relación jurídica fue resuelta por la Entidad.

Ahora bien, no escapa del análisis de este Tribunal Arbitral Unipersonal que, DROCSA ha solicitado como pretensión subordinada a la Primera Pretensión Principal, que, el Tribunal Unipersonal declare que la Resolución del Contrato

N° 006-2020-DIRIS-LC, se ha configurado por razones de caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, se ha establecido en el presente acápite que dicha resolución carece de eficacia, por lo que no se ha producido la condición habilitante para poder pronunciarse sobre el mismo.

Efectivamente, en Audiencia Única del 11 de mayo de 2022, con la asistencia de ambas partes, DROCSA precisó que su segunda pretensión de la demanda arbitral se encuentra subordinada a que se declare infundada la primera, por lo que, en acta extendida en la misma fecha, el Árbitro Único tuvo presente lo señalado por la parte demandante.

En consecuencia, dicha pretensión se encuentra sujeta a la eventualidad de que la primera pretensión principal fuera desestimada, lo cual, no ha ocurrido en el presente arbitraje, por lo tanto, no corresponde ser materia de pronunciamiento

**VI.3.2 Tercera cuestión controvertida: Determinar si corresponde o no ordenar a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro devuelva la carta fianza de fiel cumplimiento a DROCSA.**

**VI.3.2.1 Posición de DROCSA**

La demandante, sostiene que, *“conforme a los fundamentos que sustentan nuestra primera pretensión principal, al haberse acreditado que existen motivos por los cuales la resolución parcial de contrato no resulta atribuible a mi representada, por lo cual, no corresponde la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, solicitamos al Tribunal Unipersonal declarar FUNDADA la presente pretensión, por ser conforme a ley”*.

**VI.3.2.2 Posición de la DIRIS**

La Entidad, señala que, *en cuanto la resolución ha sido adecuadamente realizada no corresponde que, se ampare la tercera pretensión toda vez que, corre la suerte de lo principal.*

### **VI.3.2.3 Posición del Tribunal Arbitral Unipersonal**

La materia controvertida expuesta en el presente punto se circunscribe a determinar si corresponde o no ordenar a la DIRIS devolver la carta fianza de fiel cumplimiento del Contrato N° 006-2020-DIRIS-LC, a DROCSA.

Al respecto, del análisis efectuado en el desarrollo del primer punto controvertido, se ha concluido que, la Resolución del Contrato N° 006-2020-DIRIS-LC, efectuada mediante Carta Notarial N° 007-2020-OA-DIRIS-LC por la Entidad, deviene en ineficaz.

En consecuencia, se colige que el contrato seguirá vigente generando derechos y obligaciones entre las partes, como la responsabilidad que tiene el Contratista de mantener su garantía por el fiel cumplimiento del Contrato N° 006-2020-DIRIS-LC, en principio, hasta la conformidad de la recepción a cargo del contratista, de conformidad a lo establecido en el numeral 149.1 del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo tanto, bajo el ámbito de la mencionada disposición de la normativa de contratación Estatal, no corresponde ordenar a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro que devuelva, en el actual estado del Contrato N° 006-2020-DIRIS-LC, la carta fianza de fiel cumplimiento a DROCSA, en consecuencia, la tercera pretensión principal del demandante deviene en infundada.

**IV.3.3 Cuarta cuestión controvertida: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro asumir de manera proporcional las costas y costos que irroge el presente proceso arbitral.**

### **VI.3.3.1 Posición de DROCSA**

El Demandante solicita que, “*el pago de las costas y costos que irrogue la tramitación del presente proceso arbitral, sean pagadas de manera proporcional por la Entidad*”. (Subrayado nuestro)

#### **VI.3.3.2 Posición de la DIRIS**

La Entidad solicita que sea DROCSA quien asuma la totalidad de gastos del proceso, toda vez que afirma haber procedido dentro del ejercicio legítimo de sus atribuciones.

#### **IV.3.3.3 Posición del Tribunal Arbitral Unipersonal**

Que, el artículo 76 del Reglamento de Arbitraje del CARC – PUCP establece que “*La determinación y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros, son de potestad exclusiva del Centro*” y, el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, que Norma el Arbitraje señala que los costos del arbitraje se fijarán en el laudo.

Que, de conformidad al acápite IV, considerando el tarifario de arbitraje, mediante los documentos denominados “Determinación de la Tasa Administrativa del Centro PUCP y los Honorarios de los Árbitros” de fecha 3 de junio de 2021 y “Determinación de la Tasa Administrativa del Centro PUCP y los Honorarios de los Árbitros” de fecha 5 de mayo de 2022, la Secretaría General del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú procedió a fijar Gastos Administrativos del Centro y los Honorario del Árbitro Único, ascendentes a S/ 6,732.00 más IGV y S/ 6,500.00 neto, disponiéndose que, cada parte deberá asumir el 50% de dichos montos, siendo que, DROCSA pagó la totalidad de los mismos, según constancias contenidos en las Comunicaciones N° 7, 8, 11 de la Secretaría Arbitral.

Que, el Artículo 73° del Decreto legislativo N° 1071 que Norma el Arbitraje señala que “*El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o*

*distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.*

Que, ni en el Contrato N° 006-2020-DIRIS-LC o documento alguno aportado al presente arbitraje se advierte que las partes hayan acordado la distribución de los costos del arbitraje, por lo que corresponde al Tribunal Arbitral Unipersonal imputarlos.

Al respecto, se debe tener presente que, bajo los fundamentos expuestos en los acápites precedentes y considerando que, de las pretensiones del demandante una ha sido acogida en su totalidad y una ha sido declarada infundada, se acredita que ambas partes tuvieron razones suficientes para defender válidamente sus posiciones en el proceso arbitral, por lo cual, corresponde a cada parte asumir los gastos incurridos por cada una de ellas, para llevar a cabo el presente arbitraje (honorarios de sus abogados, logísticos, tasa por presentación de la solicitud de arbitraje, etc.).

Que, en relación a los gastos administrativos del Centro y honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal, se debe tener presente que no existe una parte vencida, asimismo, se considera que, DROCSA ha solicitado que los mismos sean pagados en forma proporcional, por lo cual, se considera que los mismos sean asumidos en partes iguales según lo determinado en una primera oportunidad por la Secretaría General del CARC-PUCP en la Determinación de la Tasa Administrativa del Centro PUCP y los Honorarios de los Árbitros.

En consecuencia, habiendo asumido DROCSA la totalidad de los mismos corresponde disponer que la DIRIS le pague al Demandante el 50% (cincuenta por ciento) de los montos asumidos.

El Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y que ha examinado las pruebas válidamente presentadas por éstas de acuerdo al criterio de libre valorización consagrado en la Ley de Arbitraje, aplicable a todas las actuaciones del procedimiento.

Por consiguiente, **el sentido de la decisión del Tribunal Arbitral Unipersonal es el resultado de su análisis y convicción en torno de las controversias, aun cuando algunos de los documentos aportados o registrados en el expediente correspondiente no hayan sido citados de manera expresa en el Laudo Arbitral.**

Por lo que el Tribunal Arbitral, atendiendo a la fundamentación expuesta en los acápites precedentes:

## LAUDA

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda; y, en consecuencia, disponer a la DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO deje sin efecto la Resolución del Contrato N° 006-2020-DIRIS-LC, efectuada mediante Carta Notarial N° 007-2020-OA-DIRIS-LC, y, en consecuencia, no se aplique penalidad por mora a DROCSA E.I.R.L. hasta la fecha de su notificación, en la medida que se ha acreditado que se otorgó la ampliación de plazo solicitada por DROCSA mediante Carta N° 049-2020-DROCSA y que dicho Contratista venía cumpliendo con dicho plazo hasta que la relación jurídica fue resuelta por la Entidad; por los fundamentos expuestos en el acápite IV.3.1.3 del Laudo Arbitral.

**SEGUNDO:** Declarar que **NO CORRESPONDE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** sobre la pretensión “*Que, el Tribunal Unipersonal declare que la Resolución del Contrato N° 006-2020- DIRIS-LC, se ha configurado por razones de caso fortuito o fuerza mayor*”, al estar **SUBORDINADA** a que la primera pretensión principal sea declarada infundada, por los fundamentos expuestos en el acápite IV.3.1.3 del Laudo Arbitral.

**TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda, por los fundamentos expuestos en el acápite IV.3.2.3 del Laudo Arbitral.

**CUARTO:** Declarar que los montos de honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y Gastos Administrativos del Centro ascienden a los montos netos de S/ 6,500.00 y S/ 6,732.00 más IGV, respectivamente.

**QUINTO:** En cuanto a la asunción de los gastos **DISPONER** que los montos de los Gastos Administrativos del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral sean asumidos en partes iguales por DROCSA E.I.R.L. y la DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO; y, que cada parte asuma los gastos incurridos por cada una de ellas, para llevar a cabo el presente arbitraje por los fundamentos expuestos en el acápite IV.3.3.3 del Laudo Arbitral, lo cual abarca la cuarta pretensión principal del demandante.

**QUINTO: DISPONER** que la DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO le pague a DROCSA E.I.R.L. el 50% (cincuenta por ciento) de los montos asumidos por el Contratista por Gastos Administrativos del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral; por los fundamentos expuestos en el acápite IV.3.3.3 del Laudo Arbitral, lo cual abarca la cuarta pretensión principal del demandante.

**SEXTO: DISPONER** que la Secretaría Arbitral notifique el presente Laudo a las partes.



**Juan Manuel Hurtado Falvy**  
Árbitro Único